

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Patricia Espinosa Cantellano, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República Argentina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana Patricia Espinosa Cantellano, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en grado de "Gran Cruz", que le otorga el Gobierno de la República Argentina.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Renan C. Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Carlos Manuel Fuentes y Macías, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno del Reino de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Carlos Manuel Fuentes y Macías, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la "Orden de Isabel la Católica, en grado de "Gran Cruz", que le otorga el Gobierno del Reino de España.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Renan C. Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Mario Vázquez Raña, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le confiere Su Majestad el Rey de España Don Juan Carlos R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso para que el C. Mario Vázquez Raña, Presidente y Director General de Organización Editorial Mexicana, pueda aceptar y usar la distinción de la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil, que le confiere su Majestad el Rey de España Don Juan Carlos R.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Renan C. Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Roberto de la Vega Díaz, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Ejército de la República Bolivariana de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso al General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Roberto de la Vega Díaz, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la "Orden al Mérito del Ejército", en su única clase, que le otorga el Ejército de la República Bolivariana de Venezuela.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Renan C. Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Jesús Marcelo de los Santos Fraga, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno del Reino de Dinamarca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso al Ciudadano Jesús Marcelo de los Santos Fraga, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la "Orden de Dannebrog", en grado de "Gran Cruz", que le otorga el Gobierno del Reino de Dinamarca.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Renan C. Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzmán**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diez de septiembre de dos mil siete, en la ciudad de Nueva Delhi, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado de Extradición con el Gobierno de la República de la India, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el seis de marzo de dos mil ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de abril del propio año.

El intercambio de instrumentos de ratificación a que se refiere el artículo 23, numeral 1 del Tratado, se efectuó en la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el catorce de enero de dos mil nueve.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el diecisiete de enero de dos mil nueve.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

JUAN RODRIGO LABARDINI FLORES, ENCARGADO DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad entre ambas Partes;

DESEOSOS de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito;

CONSCIENTES de la importancia de cooperar en la lucha contra el delito y otorgarse asistencia recíproca en la extradición de delincuentes;

RECONOCIENDO que es necesario establecer medidas específicas en el combate al terrorismo;

BASADOS en el respeto mutuo a la soberanía y la igualdad entre los Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de Extraditar

1. Cada Parte se obliga a extraditar a la Otra, a cualquier persona que siendo acusada o sentenciada por un delito objeto de extradición como se describe en el Artículo 2 cometido dentro del territorio de una Parte, sea encontrada dentro del territorio de la otra Parte, ya sea que el delito haya sido cometido antes o después de la entrada en vigor del presente Tratado, en las circunstancias y bajo las condiciones especificadas en el presente Tratado.

2. La extradición también será procedente en relación con un delito objeto de extradición descrito en el Artículo 2 cometido fuera del territorio de la Parte Requirente pero respecto del cual tiene jurisdicción, si la Parte Requerida, en circunstancias similares, tendría jurisdicción sobre dicho delito. En tales supuestos, la Parte Requerida deberá tomar en consideración todas las circunstancias del caso incluyendo la gravedad del delito.

3. Adicionalmente, la extradición será procedente por un delito objeto de extradición descrito en el Artículo 2:

- a) si es cometido en un tercer Estado por un nacional de la Parte Requirente y si esta Parte fundamenta su jurisdicción en la nacionalidad del delincuente; y
- b) si ocurre dentro del territorio de la Parte Requerida y se consideraría un delito de conformidad con la legislación nacional de esa Parte, sancionado con pena privativa de libertad de al menos un (1) año.

ARTÍCULO 2

Delitos Objeto de Extradición

1. Para los propósitos del presente Tratado un delito objeto de extradición está constituido por una conducta que de conformidad con la legislación nacional de cada Parte es sancionada con un periodo de privación de libertad de al menos un (1) año.

2. Un delito puede ser objeto de extradición sin importar si se relaciona con tributación o ingresos o si es de carácter meramente fiscal.

3. Si la extradición es requerida para el cumplimiento de una sentencia impuesta en la Parte Requirente, la duración de la sentencia que resta por cumplir deberá ser de al menos seis (6) meses.

4. Para el propósito del presente Tratado, la extradición deberá ser considerada en relación con delitos objeto de extradición incluidos en convenciones multilaterales de las que ambos Estados sean Parte.

ARTÍCULO 3

Autoridades Centrales

1. Todas las solicitudes bajo el presente Tratado deberán ser formuladas por las Autoridades Centrales de las Partes a través de la vía diplomática.

2. Para los Estados Unidos Mexicanos la Autoridad Central es la Secretaría de Relaciones Exteriores y para la República de la India la Autoridad Central es el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO 4**Concurso de Delitos y Doble Criminalidad**

La extradición será procedente de conformidad con el presente Tratado por un delito objeto de extradición, sin importar que la conducta de la persona requerida haya ocurrido total o parcialmente en la Parte Requerida, si de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte esta conducta y sus efectos, o los efectos que se pretenden, tomados como un todo, podrían ser considerados como constitutivos de un delito objeto de extradición en el territorio de la Parte Requiriente.

ARTÍCULO 5**Extradición de Nacionales**

La Parte Requerida deberá considerar la extradición de sus nacionales. La nacionalidad para este propósito deberá ser la que se tenga al momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 6***Aut Dedere Aut Judicare*
(Extraditar o Procesar)**

1. La solicitud de extradición podrá ser negada por la Parte Requerida si la persona cuya extradición se solicita puede ser juzgada por el delito objeto de extradición por las cortes o tribunales de esa Parte.
2. Cuando la Parte Requerida niegue la extradición por la razón establecida en el numeral 1 del presente Artículo, deberá someter el caso a sus autoridades competentes para que su proceso sea considerado. Esas autoridades deberán tomar una decisión en la misma forma en que lo harían en el caso de cualquier delito de naturaleza grave de conformidad con la legislación nacional de esa Parte.
3. Si las autoridades competentes deciden no procesar en ese caso, la extradición deberá ser reconsiderada a solicitud de la Parte Requiriente, de conformidad con el presente Tratado.

ARTÍCULO 7**Delito Político**

1. La extradición será negada si el delito por el que se solicitó es de carácter político o relacionado con un delito de carácter político, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.
2. Para el propósito del presente Tratado, los siguientes delitos no serán considerados como de carácter político:
 - a) delitos de conformidad con Convenciones Internacionales de las cuales ambos Estados sean Parte;
 - b) homicidio premeditado;
 - c) homicidio simple y culposo;
 - d) agresión que ocasione lesiones corporales, lesiones premeditadas o infrinja lesiones corporales graves, ya sea por medio de un arma, sustancia peligrosa o de cualquier otra forma;
 - e) causar una explosión que pudiera poner en peligro la vida o causar daños graves a una propiedad;
 - f) la elaboración o posesión de una sustancia explosiva por parte de una persona que intente, ya sea por sí mismo u otra persona, poner en peligro la vida o causar daños graves a la propiedad;
 - g) la posesión de un arma de fuego o municiones por parte de una persona que intente, ya sea por sí mismo o a través de un tercero, poner en peligro la vida;
 - h) el uso de un arma de fuego por parte de una persona con la intención de resistirse o impedir su arresto o detención de otra persona;
 - i) dañar la propiedad, ya sea la de uso público o cualquier otra, con la intención de poner en peligro la vida o sin tomar en consideración que la vida de alguien pudiera estar en peligro;
 - j) secuestro, sustracción, privación ilegal de la libertad o detención ilegal, incluyendo la toma de un rehén;

- k) incitación al homicidio premeditado;
- l) cualquier otro delito relacionado con el terrorismo, el cual, al momento de la solicitud, se encuentre contemplado en la legislación nacional de la Parte Requeriente, que no sea considerado como un delito de carácter político; y
- m) la tentativa o asociación para cometer cualquiera de los delitos mencionados o la participación como cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

ARTÍCULO 8

Motivos para Negar la Extradición

La extradición podrá ser negada:

1. Si la persona solicitada está siendo procesada por la Parte Requerida por el mismo delito por el que la extradición ha sido solicitada.
2. Si la persona solicitada ha sido finalmente absuelta o sentenciada en la Parte Requerida o en un tercer Estado por el mismo delito por el que la extradición fue solicitada.
3. Si una persona que haya sido sentenciada por un delito objeto de extradición y sentenciada a pena privativa de libertad u otra forma de detención por un periodo de menor de seis (6) meses.
4. Si, habiendo sido juzgado en el territorio de la Parte Requerida por el delito por el que se solicita la extradición, sería liberado de conformidad con alguna regla de la legislación nacional de la Parte Requerida relativa a una absolución o sentencia previa.
5. Cuando el inicio del proceso haya sido impedido por el transcurso del tiempo de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requeriente.
6. Cuando la Parte Requerida tenga razones fundadas para creer que la solicitud de extradición ha sido presentada con la intención de perseguir o sancionar a la persona requerida por razón de raza, religión o género.
7. Si el delito por el que se solicita la extradición es un delito de conformidad con la legislación militar que no sea al mismo tiempo un delito bajo la legislación penal ordinaria.
8. Si se negó una extradición por el mismo delito de manera previa bajo los mismos fundamentos y relacionado con la misma persona.
9. Si el delito por el que la extradición es solicitada es sancionado con la pena de muerte, de conformidad con la legislación de la Parte Requeriente y, la pena de muerte no esta prevista por la legislación nacional de la Parte Requerida, la extradición será negada, a menos que la Parte Requeriente otorgue las seguridades que la Parte Requerida considere suficientes de que la pena de muerte no sera impuesta o ejecutada.

ARTÍCULO 9

Diferimiento de la Entrega

Si la persona solicitada está siendo procesada en el territorio de la Parte Requerida o si está detenida de manera legal como consecuencia de un procedimiento penal, la decisión de extraditarla o no, podrá ser diferida hasta en tanto los procedimientos penales hayan concluido o ya no se encuentre detenida.

ARTÍCULO 10

Procedimiento para la Extradición

1. La solicitud deberá formularse por escrito y estará acompañada por:
 - a) una descripción lo más exacta posible de la persona requerida y cualquier otra información que pueda ayudar a determinar su identidad, nacionalidad y residencia, incluyendo su posible ubicación;
 - b) una declaración de los hechos constitutivos del delito por el que se solicita la extradición; y
 - c) el texto de la legislación nacional:

- i) en la que se defina el delito;
- ii) en la que se establezca la pena máxima para ese delito; y
- iii) en la que se establezca el tiempo límite para el procesamiento del delito.

2. Si la solicitud se relaciona con una persona inculpada, también deberá estar acompañada de una copia certificada del documento en que se establezca la acusación, la orden de aprehensión emitida por un juez, magistrado u otra autoridad competente en el territorio de la Parte Requirente y por las pruebas que, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida, podrían justificar su sometimiento a un juicio, si el delito hubiera sido cometido dentro del territorio de esa Parte.

3. Si la solicitud se relaciona con una persona que ya ha sido sentenciada también deberá estar acompañada de:

- a) copia certificada de la orden de aprehensión y sentencia; y
- b) declaración de que la sentencia es definitiva y del tiempo de la sentencia que resta por cumplir.

4. Si la Parte Requerida considera que las pruebas o información proporcionadas para los propósitos del presente Tratado, no es suficiente para tomar una decisión respecto la solicitud, información o pruebas adicionales deberán ser enviadas dentro del plazo que la Parte Requerida lo solicite.

ARTÍCULO 11

Detención Provisional

1. En caso de urgencia la persona requerida podrá ser detenida provisionalmente por las autoridades competentes de la Parte Requerida, de conformidad con su legislación nacional. La solicitud deberá contener una declaración de la intención de presentar una solicitud formal de extradición de esa persona y de la existencia de una orden de aprehensión en su contra y, de ser posible, su descripción y mayor información, si existe, para justificar la emisión de la orden de aprehensión como:

- a) momento y lugar de la comisión del delito;
- b) circunstancias de la comisión del delito;
- c) información apropiada para determinar la identidad y nacionalidad de la persona solicitada.

2. La solicitud de detención provisional deberá ser ejecutada por las autoridades competentes de la Parte Requerida de conformidad con su legislación nacional. La Parte Requirente deberá ser informada del resultado de la ejecución de la solicitud.

3. La persona detenida provisionalmente podrá ser liberada si dentro de un periodo de sesenta (60) días de la detención de la persona solicitada, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición y los documentos requeridos de conformidad con el Artículo 10 del presente Tratado.

4. La Parte Requirente podrá presentar una solicitud posterior aún y cuando la detención provisional haya concluido. La nueva solicitud deberá formularse de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 12

Documentos y Pruebas

1. En todos los casos los documentos enviados de conformidad con las disposiciones del presente Tratado deberán ser autenticados por la autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida y estar acompañados de la traducción al idioma oficial de la Parte Requerida o en inglés.

2. Las autoridades de la Parte Requerida deberán admitir como prueba en cualquier procedimiento para extradición, cualquiera tomada bajo juramento o por declaración certificada, orden o certificado de ella, documento judicial estableciendo la condena, y si esta autenticada:

- a)
 - i) en el caso de una orden, a través de la firma o de un documento original por medio de una certificación realizada por un juez, magistrado o cualquier otra autoridad competente de la Parte Requirente; y

- ii) cualquiera a través de juramento de algún testigo o a través de sello oficial del Ministerio competente de la Parte Requiriente; o
 - b) de cualquier otra forma en que sea permitido por la legislación nacional de la Parte Requerida.
3. La prueba descrita en el numeral 2 será admitida en los procedimientos de extradición en la Parte Requerida si hubiera sido otorgada bajo juramento o declaración certificada en la Parte Requiriente o en un tercer Estado.

ARTÍCULO 13

Extradición Sumaria

Si la persona solicitada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su aceptación a ser extraditada, esa Parte deberá detener cualquier procedimiento en trámite y tomar todas las medidas permitidas bajo su legislación nacional para hacer expedita la extradición.

ARTÍCULO 14

Solicitudes Concurrentes

Si la extradición de la misma persona es solicitada, ya sea por el mismo o diferente delito por la otra Parte y un tercer Estado con el cual la Parte Requerida tenga acuerdos de extradición, esta última deberá determinar a cuál Estado será extraditada la persona y no estará obligada a dar preferencia a la otra Parte de este Tratado.

ARTÍCULO 15

Entrega

1. Si la extradición ha sido concedida, la persona solicitada deberá ser enviada por las autoridades de la Parte Requerida a un punto apropiado y acordado con la Parte Requiriente para la salida de su territorio.
2. La Parte Requiriente deberá trasladar a la persona solicitada del territorio de la Parte Requerida, dentro de los sesenta (60) días siguientes o dentro de un periodo más largo permitido por la legislación nacional de la Parte Requerida. Si la persona no es trasladada dentro de ese periodo, la Parte Requerida podrá liberar a la persona y negarse a otorgar la extradición por el mismo delito.

ARTÍCULO 16

Aseguramiento y Entrega de Propiedad

1. La Parte Requerida podrá asegurar y entregar a la Parte Requiriente, en la medida de lo permitido por su legislación nacional, todos los artículos, documentos y pruebas relacionados con el delito respecto del cual se haya concedido la extradición. Los objetos mencionados en el presente Artículo podrán ser entregados aún y cuando la extradición no pueda ser efectuada por causa de muerte, desaparición o fuga de la persona requerida.
2. La Parte Requerida podrá condicionar la entrega de la propiedad a que la Parte Requiriente le otorgue las seguridades necesarias de que los bienes serán regresados a la Parte Requerida tan pronto como sea posible. La Parte Requerida podrá diferir la entrega de los bienes si son necesarios como evidencia en la Parte Requerida.
3. Los derechos de terceros sobre los bienes deberán ser respetados.

ARTÍCULO 17

Regla de Especialidad

1. Cualquier persona que sea entregada a la Parte Requiriente de conformidad con el presente Tratado no será detenida, privada de su libertad o procesada en el territorio de la Parte Requiriente por o en relación con un delito cometido antes de su extradición a ese territorio, dentro del periodo establecido en el numeral 2 del presente Artículo, distinto a:

- a) el delito respecto del cual fue extraditado;
- b) un delito menor identificado a partir de los hechos probados para el propósito de asegurar su entrega, distinto al delito en relación con el cual no pudiera ser legalmente presentada la orden para su extradición; o
- c) cualquier otro delito respecto del cual la Parte Requerida pudiera autorizar su detención, privación de libertad o proceso relativo a un delito distinto a aquel en relación con el que no pudiera ser legalmente formulada o no sería presentada una orden para su extradición.

2. El periodo referido en el numeral 1 del presente Artículo iniciará con el día de su llegada al territorio de la Parte Requirente o su extradición de conformidad con el presente Tratado y terminará cuarenta y cinco (45) días después del primer día siguiente a aquel en que tuvo oportunidad de dejar el territorio de la Parte Requirente.

3. Las disposiciones del numeral 1 del presente Artículo no se aplicarán a delitos cometidos después de que la persona haya regresado o por hechos que surjan en relación con esos delitos.

ARTÍCULO 18

Re-Extradición

Una persona no deberá ser re-extraditada a un tercer Estado, excepto cuando habiendo tenido oportunidad de abandonar el territorio del Estado al cual ha sido entregado no lo haya hecho dentro de los sesenta (60) días de su liberación o haya regresado a ese territorio después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 19

Gastos

Los gastos realizados en el territorio de la Parte Requerida a causa de la ejecución de la solicitud de extradición serán cubiertos por esa Parte. Los gastos relativos al traslado del fugitivo deberán ser cubiertos por la Parte Requirente.

ARTÍCULO 20

Obligaciones bajo Convenciones Internacionales

El presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes en relación con la extradición que se presente derivada de una convención o tratado internacional del cual ambos Estados sean Parte.

ARTÍCULO 21

Consultas

Cualquier diferencia que surja de la aplicación, interpretación o implementación del presente Tratado deberá ser resuelta entre las Autoridades Centrales, a través de consultas amistosas.

ARTÍCULO 22

Tránsito

1. Cualquier Parte podrá autorizar la transportación a través de su territorio de una persona que será entregada a la otra Parte por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá formularse a través de la vía diplomática y deberá contener una descripción de la persona que será transportada y una breve declaración de los hechos del caso. La persona en tránsito podrá ser mantenida bajo custodia durante el periodo de tránsito.

2. No se requerirá de autorización cuando la transportación utilizada sea aérea y no se tenga programado un aterrizaje en el territorio de la Parte. En caso de que exista un aterrizaje no previsto en el territorio de una Parte, la otra Parte podrá requerir la solicitud de tránsito prevista en el numeral 1. Esa Parte deberá detener a la persona a ser transportada hasta en tanto la solicitud de tránsito es recibida y el tránsito efectuado, durante las noventa y seis (96) horas siguientes al aterrizaje no programado.

ARTÍCULO 23

Disposiciones Finales

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor al trigésimo (30) día posterior al intercambio de los instrumentos de ratificación.
3. El presente Tratado podrá ser enmendado por consentimiento mutuo.
4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado. La terminación surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que fue notificada la otra Parte.
5. Las solicitudes de extradición recibidas antes de su terminación deberán ser consideradas de conformidad con el presente Tratado.

Firmado en la ciudad de Nueva Delhi, el diez de septiembre de dos mil siete, en dos ejemplares originales en idiomas español, hindi e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de la India.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de diciembre de dos mil ocho, a fin de incorporarlo al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diez de septiembre de dos mil siete, en la ciudad de Nueva Delhi, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal con el Gobierno de la República de la India, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el seis de marzo de dos mil ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de abril del propio año.

El intercambio de instrumentos de ratificación a que se refiere el artículo 23, numeral 1 del Tratado, se efectuó en la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el catorce de enero de dos mil nueve.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el diecisiete de enero de dos mil nueve.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA
MUTUA EN MATERIA PENAL**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

GUIADOS por las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de facilitar las medidas más amplias de asistencia mutua en la entrega de notificaciones, ejecución de órdenes y otros documentos y comisiones judiciales;

DESEANDO mejorar la eficacia de ambos países en la investigación, persecución y represión del delito, así como en la búsqueda, aseguramiento y decomiso de los productos e instrumentos del delito, incluyendo el terrorismo y su rastreo, por medio de la cooperación y asistencia jurídica mutua en materia penal;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las Partes Contratantes deberán otorgarse, de conformidad con el presente Tratado, asistencia jurídica mutua en materia penal en el más amplio sentido.

2. La asistencia jurídica mutua es la asistencia proporcionada por cualquiera de las Partes Contratantes a la otra Parte Contratante respecto de investigaciones, procesos o procedimientos en materia penal sin importar si la asistencia es solicitada o vaya a ser otorgada por un Tribunal, Corte o cualquier otra autoridad.

3. La asistencia se proporcionará sin importar si la conducta sujeta a investigación, proceso o procedimiento en una Parte Contratante constituye un delito de conformidad con la legislación nacional de la otra Parte Contratante.

4. La asistencia comprenderá:

- a) localización e identificación de personas y objetos;
- b) notificación de documentos, incluyendo aquellos en los que se requiera la comparecencia de personas;
- c) remisión de información, documentos y registros;
- d) entrega de objetos, incluyendo el préstamo de pruebas documentales;
- e) obtención de pruebas y recepción de declaraciones incluyendo dictámenes periciales;
- f) autorización para la presencia de personas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante para la ejecución de la solicitud;
- g) poner a disposición a personas detenidas para otorgar pruebas o asistir en investigaciones;
- h) facilitación de la comparecencia de testigos o la asistencia de personas en investigaciones;
- i) cateo y aseguramiento;
- j) toma de medidas para localizar, congelar o decomisar los productos e instrumentos del delito;
- k) envío espontáneo de información que sea del conocimiento, de cualquiera de las Partes Contratantes a la Otra y que le sea de utilidad a esa otra Parte Contratante;
- l) toma de medidas para localizar, congelar, asegurar o decomisar cualesquiera fondos o bienes destinados al financiamiento de actos de terrorismo, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
- m) cualquier otra forma de asistencia que no esté prohibida por la legislación nacional de la Parte Requerida.

5. El presente Tratado también se aplicará a cualquier solicitud de asistencia jurídica relativa a actos u omisiones cometidos antes de su entrada en vigor.

6. El presente Tratado no faculta a las autoridades de una Parte Contratante para ejercer en la jurisdicción territorial de la Otra, funciones cuya competencia esté exclusivamente reservada a las autoridades de esa otra Parte Contratante por su legislación o reglamentos nacionales.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Tratado:

1.

- a) para los Estados Unidos Mexicanos materia penal significa las investigaciones o procedimientos relativos a cualquier delito de conformidad con las leyes federales o estatales y para la República de la India, materia penal significa las investigaciones, averiguaciones, juicios u otros procedimientos relativos a delitos definidos por ley del Parlamento o la legislatura de un estado;
- b) materia penal también incluye investigaciones o procedimientos relativos a delitos tributarios, aduaneros, de cambio de divisas y de transferencia internacional de capital o pagos.

2.

- a) "productos del delito" significa cualquier propiedad derivada u obtenida directa o indirectamente por cualquier persona u organización como resultado de un delito, incluyendo delitos relacionados con lavado de dinero o el valor de esas propiedades;
- b) "propiedad" significa los bienes corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como las escrituras e instrumentos que avalen la propiedad o el interés en tales bienes derivados o empleados en la comisión de un delito incluidos aquellos obtenidos a través de los productos del delito;
- c) "decomiso" significa cualquier medida legal que tenga como resultado la privación de la propiedad;
- d) "instrumentos del delito" significa cualquier propiedad que se utiliza o se tiene la intención de utilizar en la comisión de un delito;
- e) "aseguramiento de la propiedad" significa cualquier medida que evite la enajenación, transferencia o disposición de la propiedad; y
- f) "asistencia" significa la asistencia jurídica bajo el presente Tratado.

3.

- a) "Parte Requirente" significa la Parte Contratante que formula la solicitud de asistencia jurídica mutua en materia penal;
- b) "Parte Requerida" significa la Parte Contratante a la que se le formula la solicitud.

ARTÍCULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

1. De conformidad con el presente Tratado, las solicitudes de asistencia se formularán a través de las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes.

2. En los Estados Unidos Mexicanos la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República y para la República de la India la Autoridad Central será el Ministerio de Asuntos Interiores.

3. Cualquier modificación o adición en las Autoridades Centrales deberá notificarse por cualquiera de las Partes Contratantes a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 4

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. Las solicitudes de asistencia de conformidad con el presente Tratado deberán realizarse por escrito. Sin embargo, en circunstancias urgentes o en aquellas permitidas por la Parte Requerida, las solicitudes podrán formularse oralmente o por medios electrónicos tales como correo electrónico o fax, en el entendido de que ésta deberá formalizarse por escrito dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se realizó la solicitud.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir una declaración de:
- a) el nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento con el que se relaciona la solicitud;
 - b) las materias, incluyendo los hechos relevantes y la legislación con las que se relaciona la investigación o procedimiento;
 - c) el propósito por el cual se realiza la solicitud y la naturaleza de la asistencia requerida;
 - d) detalles de cualquier procedimiento o requisito específico que la Parte Requerente desee que sea realizado y los motivos para ello;
 - e) el plazo dentro del cual se desea que la solicitud sea ejecutada;
 - f) la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o personas que sean sujetos de la investigación o procedimiento;
 - g) en el caso de solicitudes para la obtención de pruebas, cateo, aseguramiento, localización y congelamiento o decomiso de productos del delito o fondos para financiar actos de terrorismo, una declaración que indique las bases para creer que la prueba puede ser localizada en la jurisdicción de la Parte Requerida;
 - h) una declaración jurada o certificada y una descripción del objeto materia de la prueba o declaración requerida, en el caso de las solicitudes para obtener pruebas de una persona;
 - i) en el caso de préstamo de pruebas documentales, las personas o grupo de personas que tendrán la custodia de la prueba, el lugar al cual será trasladada la prueba, el tipo de estudio que se pretenda aplicar a la prueba y la fecha en que será devuelta;
 - j) la persona o grupo de personas que tendrán la custodia durante el traslado al lugar donde la persona detenida deba ser trasladada y la fecha de su regreso;
 - k) en caso de que la solicitud se formule con la intención de recibir la declaración de una persona en el territorio de la Parte Requerida, la Parte Requerente deberá enviar el interrogatorio respectivo por escrito;
 - l) la necesidad de confidencialidad, si existiera, y las razones para ello; y
 - m) en el caso de una solicitud de aseguramiento o decomiso de productos o instrumentos del delito, incluyendo el aseguramiento o decomiso de los fondos utilizados para el financiamiento de actos de terrorismo, en la medida de lo posible:
 - i) una descripción detallada de los productos o instrumentos, incluyendo su localización;
 - ii) una declaración que describa las bases para creer que el dinero es producto o instrumento del delito; y
 - iii) una declaración describiendo las pruebas que estarán disponibles para el procedimiento en la Parte Requerida.

3. Si la Parte Requerida considera que se necesita información adicional para poder desahogar la solicitud, esa Parte Contratante podrá solicitar información adicional.

4. La Parte Requerida no se negará a ejecutar la solicitud únicamente porque esta no incluya toda la información señalada en el presente Artículo, si ésta puede ejecutarse de alguna otra forma, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 5

EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Las solicitudes de asistencia deberán ejecutarse de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida y podrán ser ejecutadas de conformidad con cualquier requisito especificado en la solicitud, sino es incompatible con su legislación nacional.

2. La Parte Requerida deberá, a petición de la Parte Requerente, informar de cualquier circunstancia que sea causa probable de un retraso importante en la ejecución de la solicitud.

3. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente la fecha y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia.

4. La Parte Requerida no deberá negar la ejecución de una solicitud sobre la base del secreto bancario.

5. La Autoridad Central de la Parte Requerida deberá comunicar a la Autoridad Central de la Parte Requirente, tan pronto como sea posible, el resultado de sus diligencias.

ARTÍCULO 6

DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser denegada si, en opinión de la Parte Requerida, la ejecución de la solicitud podría afectar su soberanía, seguridad, orden público, interés público esencial o causar un perjuicio a la seguridad de cualquier persona.

2. La asistencia podrá ser denegada si la ejecución de la solicitud fuera contraria la legislación nacional de la Parte Requerida.

3. La asistencia podrá ser denegada si esta se relaciona con un delito respecto del cual la persona acusada ha sido finalmente absuelta o perdonada.

4. La asistencia podrá ser denegada si la solicitud que requiera el aseguramiento, decomiso de productos del delito o aseguramiento de propiedad relacionados con cualquier conducta o actividad, no puede utilizarse para fundar y motivar la ejecución de tales medidas en la Parte Requerida.

5. La asistencia podrá ser aplazada por la Parte Requerida si la ejecución de la solicitud interferiría con una investigación o proceso en curso en la Parte Requerida.

6. La Parte Requerida deberá informar inmediatamente a la Parte Requirente sobre su decisión de negar la ejecución de la solicitud de asistencia de manera parcial o total, o de otorgarla o aplazarla y proporcionará las razones de esa decisión.

7. La solicitud de asistencia podrá ser denegada si se relaciona con un delito político o de naturaleza política. Para los propósitos del presente Tratado, no deberán ser considerados de carácter político los siguientes delitos:

- a) delitos de conformidad con Convenciones Internacionales de las cuales ambos Estados sean Parte;
- b) homicidio premeditado;
- c) homicidio simple y culposo;
- d) agresión que ocasione lesiones corporales, lesiones premeditadas o infrinja lesiones corporales graves, ya sea por medio de un arma, sustancia peligrosa o de cualquier otra forma;
- e) causar una explosión que pudiera poner en peligro la vida o causar daños graves a una propiedad;
- f) la elaboración o posesión de una sustancia explosiva por parte de una persona que intente, ya sea por sí mismo o por alguna otra persona, poner en peligro la vida o causar daños graves a la propiedad;
- g) la posesión de un arma de fuego o municiones por parte de una persona que intente, ya sea por sí mismo o a través de un tercero, poner en peligro la vida;
- h) el uso de un arma de fuego por parte de una persona con la intención de resistirse o impedir su arresto o detención de otra persona;
- i) dañar la propiedad, ya sea la de uso público o cualquier otra, con la intención de poner en peligro la vida o sin tomar en consideración que la vida de alguien pudiera estar en peligro;
- j) secuestro, sustracción, privación ilegal de la libertad o detención ilegal, incluyendo la toma de un rehén;
- k) incitación al homicidio premeditado;
- l) cualquier otro delito relacionado con el terrorismo, el cual, al momento de la solicitud, se encuentre contemplado en la legislación nacional de la Parte Requirente, que no sea considerado como un delito de carácter político; y

m) la tentativa o asociación para cometer cualquiera de los delitos mencionados o la participación como cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

8. Antes de denegar una solicitud de asistencia o aplazar su ejecución, la Parte Requerida deberá considerar si la asistencia podrá ser proporcionada de conformidad con las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a esas condiciones, deberá cumplir con ellas.

ARTÍCULO 7

ENVÍO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

1. Cuando la solicitud de asistencia se refiera al envío de registros y documentos, la Parte Requerida podrá enviar copias certificadas.

2. La Parte Requerida podrá proporcionar cualquier información, copias de documentos, registros y objetos en poder de un departamento o dependencia de Gobierno, pero no disponible al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que estaría disponible para sus autoridades judiciales y ejecutoras.

3. Los documentos originales y los objetos enviados a la Parte Requirente, deberán ser devueltos a la Parte Requerida lo más pronto posible, a solicitud de esta última.

4. En tanto no contravenga la legislación nacional de la Parte Requerida los documentos, objetos y registros deberán ser enviados en la forma o acompañados por la certificación que sea solicitada por la Parte Requirente con el objeto de hacerlos admisibles, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 8

OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN LA PARTE REQUERIDA

1. De conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida, cualquier persona, incluyendo a aquella que se encuentre bajo custodia o prisión preventiva, a la que se le requiera para testificar y presentar documentos, registros u otros artículos en esta Parte, podrá ser compelida por medio de citatorio o por orden de presentación para que comparezca, testifique y presente tales documentos, registros y otros artículos.

2. De conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida, los representantes u otros funcionarios de la Parte Requirente deberán ser autorizados a estar presentes cuando sean recabadas las pruebas en la Parte Requerida y a participar en la forma en que sea permitido.

3. La presencia y participación de los representantes deberá ser autorizada previamente por la Parte Requerida, la que deberá informarlo a la Parte Requirente con anticipación a la ejecución de la solicitud.

4. La Parte Requirente enviará una lista con los nombres, cargos y motivos de la presencia de sus representantes, dentro de un plazo razonable previo a la ejecución de la solicitud.

ARTÍCULO 9

VIDEOCONFERENCIA

La Parte Requerida podrá, a solicitud, facilitar el examen de testigos o peritos ante una autoridad judicial u otra autoridad competente, a través de videoconferencia, de conformidad con su legislación nacional y procedimiento.

ARTÍCULO 10

PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS PARA PROPORCIONAR PRUEBAS O ASISTENCIA EN UNA INVESTIGACIÓN EN LA PARTE REQUIRENTE

La Parte Requirente podrá solicitar que una persona sea puesta a disposición para testificar o asistir en una investigación. La Parte Requerida deberá invitar a la persona para asistir en la investigación o para comparecer como testigo en los procedimientos, así como buscar su aceptación por escrito para ello. Dicha persona deberá ser informada con anticipación de los gastos y viáticos que le serán pagados por la Parte Requirente.

ARTÍCULO 11**PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DETENIDAS PARA PROPORCIONAR PRUEBAS O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES**

1. Una persona en custodia en el territorio de la Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requirente, ser trasladado temporalmente a la Parte Requirente, para asistir en investigaciones o procedimientos, siempre y cuando la persona dé su consentimiento al traslado y no existan impedimentos en contra del traslado de la persona.

2. Cuando la persona trasladada deba permanecer bajo custodia de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo custodia y la regresará cuando la ejecución de la solicitud haya concluido.

3. El periodo inicial para el traslado no deberá exceder de noventa (90) días. Dicho periodo podrá ser prorrogado por la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, debidamente justificada.

4. Cuando la sentencia impuesta concluya o cuando la Parte Requerida dé aviso a la Parte Requirente de que ya no se requiere que la persona trasladada permanezca bajo custodia, dicha persona será puesta en libertad y recibirá el trato otorgado a las personas en el territorio de la Parte Requirente, a que se refiere el Artículo 10 del presente Tratado.

5. El tiempo transcurrido bajo custodia dentro del territorio de la Parte Requirente, se computará para propósitos de la sentencia que haya sido impuesta por la Parte Requerida.

ARTÍCULO 12**SALVOCONDUCTO**

1. Una persona, incluyendo a aquella que se encuentre en custodia o prisión preventiva, presente en el territorio de la Parte Requirente en respuesta a una solicitud de comparecencia de esa persona, no será procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de libertad en ese Estado por cualquier acto u omisión previo a su salida de la Parte Requerida, ni será obligada a proporcionar pruebas en cualquier procedimiento distinto al procedimiento relacionado con la solicitud.

2. El numeral 1 del presente Artículo no se aplicará si la persona en libertad de abandonar el territorio de la Parte Requirente, no lo haya hecho dentro de un periodo de treinta (30) días, después de haber sido notificada oficialmente de que su presencia ya no es necesaria o, habiendo salido de ese territorio haya regresado voluntariamente.

3. Cualquier persona que no comparezca en el territorio de la Parte Requirente, no podrá ser sujeto a ninguna sanción o medida de apremio en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 13**NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS**

1. La Parte Requerida deberá notificar o entregar los documentos remitidos por la Parte Requirente. La notificación o entrega podrá efectuarse mediante el simple envío de los documentos al destinatario. Si la Parte Requirente lo solicita expresamente, la notificación o entrega se hará de conformidad con cualquiera de las formas establecidas por su legislación nacional para la notificación o entrega de documentos similares o en cualquier otra forma compatible con su legislación.

2. La notificación o entrega será comprobada con un recibo firmado y fechado por el destinatario o con la declaración de la Parte Requerida que certifique el hecho, la forma y la fecha de la entrega o notificación. La prueba de la notificación o entrega será remitida de forma inmediata a la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no puede llevar a cabo la notificación o entrega, deberá comunicar inmediatamente a la Parte Requirente la razón de ello.

3. La Parte Requirente deberá enviar la solicitud para la notificación o entrega de documentos relacionados con una respuesta o citación a comparecer en la Parte Requirente, dentro de un tiempo razonable antes de la fecha programada para la respuesta o comparecencia.

ARTÍCULO 14**PRODUCTOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO**

1. La Parte Requerida deberá esforzarse, a solicitud, para determinar si los productos o los instrumentos de un delito se encuentran dentro de su jurisdicción y notificará a la Parte Requirente los resultados de sus investigaciones.

2. La Parte Requerida deberá ejecutar, a solicitud de la Parte Requirente, una solicitud de cateo y aseguramiento, de conformidad con su legislación nacional.

3. El cateo y aseguramiento se llevarán a cabo por la Parte Requerida, en la misma medida y bajo las mismas condiciones como se llevaría a cabo por sus propias autoridades judiciales o ejecutoras, de conformidad con su legislación.

4. La autoridad competente que haya ejecutado una solicitud de cateo y aseguramiento, proporcionará a la Parte Requirente la información que pudiera solicitarle, concerniente a, pero no limitada a la identificación, condición, integridad y continuidad de posesión de los documentos, registros u objetos asegurados y las circunstancias del aseguramiento.

5. Los productos o instrumentos asegurados o decomisados de conformidad con el presente Tratado serán acumulados en la Parte Requerida, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 15

CONFIDENCIALIDAD

1. La Parte Requerida podrá solicitar, después de consultarlo con la Parte Requirente, que la información, pruebas proporcionadas o la fuente de dicha información o pruebas sean mantenidas con carácter confidencial, pudiendo ser reveladas o utilizadas únicamente de conformidad con los términos y condiciones que la Parte Requerida especifique.

2. La Parte Requirente podrá pedir que las solicitudes, su contenido, documentos de apoyo y cualquier medida tomada en relación con la solicitud, sean consideradas confidenciales. Si la solicitud no puede ser ejecutada sin quebrantar el requisito de confidencialidad, la Parte Requerida deberá informarlo a la Parte Requirente antes de llevar a cabo la solicitud y esta última tendrá que determinar si a pesar de ello tiene interés en que la solicitud se ejecute.

ARTÍCULO 16

LIMITACIÓN DE USO

La Parte Requirente no deberá revelar ni utilizar la información o pruebas proporcionadas para propósitos distintos a aquellos establecidos en la solicitud, sin previo consentimiento de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17

AUTENTICACIÓN

1. Para los propósitos del presente Tratado, los documentos reconocidos como oficiales en el territorio de una Parte Contratante deberán ser reconocidos como oficiales en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Los documentos, registros u objetos enviados de conformidad con el presente Tratado no requerirán de ninguna forma de autenticación, salvo en el caso especificado en el Artículo 7, o como lo solicite la Parte Requirente.

ARTÍCULO 18

IDIOMA

Las solicitudes, documentos de apoyo y otras comunicaciones formulados de conformidad con el presente Tratado deberán realizarse en el idioma de la Parte Requerida o en inglés.

ARTÍCULO 19

GASTOS

1. La Parte Requerida deberá asumir los gastos de la ejecución de la solicitud de asistencia, no obstante la Parte Requirente sufragará:

- a) los gastos relativos al traslado de cualquier persona al y del territorio de la Parte Requerida y cualquier gasto o viáticos pagaderos a esa persona mientras se encuentre en el territorio de la Parte Requirente, de conformidad con una solicitud de conformidad con el Artículo 10 u 11 del presente Tratado; y

- b) los gastos y honorarios de los peritos generados tanto en la Parte Requerida como en la Parte Requirente.

2. Si resulta evidente que la ejecución de la solicitud requerirá de gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales puede ser otorgada la asistencia solicitada.

ARTÍCULO 20

CONSULTA

Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes deberán consultarse para promover la implementación más eficaz del presente Tratado en las fechas que convengan mutuamente. Las Autoridades Centrales también podrán acordar medidas prácticas necesarias para facilitar la implementación del presente Tratado.

ARTÍCULO 21

OTROS INSTRUMENTOS

La asistencia y procedimientos establecidos en el presente Tratado no deberán impedir a cualquiera de las Partes Contratantes brindar asistencia a la otra Parte Contratante a través de las disposiciones de otros acuerdos o convenios internacionales aplicables o a través de las disposiciones de su legislación nacional. Las Partes también podrán proporcionar asistencia de conformidad con cualquier acuerdo bilateral, arreglo o práctica que pudiera ser aplicable.

ARTÍCULO 22

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia o controversia que surja de la aplicación, interpretación o implementación del presente Tratado se resolverá de manera amistosa mediante negociaciones y consultas mutuas.

ARTÍCULO 23

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados lo antes posible.

2. El presente Tratado deberá entrar en vigor al trigésimo (30) día posterior al intercambio de instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado podrá ser enmendado por consentimiento mutuo. Dichas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la recepción, a través de la vía diplomática, de la última comunicación informando el cumplimiento de los procedimientos de las Partes Contratantes para la entrada en vigor de la enmienda.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar por terminado el presente Tratado. La terminación surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que fue notificada la otra Parte Contratante por la vía diplomática.

5. Las solicitudes de asistencia formuladas antes de la terminación del presente Tratado deberán ser consideradas aún y cuando se haya dado por terminado el presente Tratado.

Firmado en la ciudad de Nueva Delhi, el diez de septiembre de dos mil siete, en tres ejemplares originales en idiomas español, hindi e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de la India.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete.

Extiendo la presente, en veinte páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de diciembre de dos mil ocho, a fin de incorporarlo al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.